

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY Y  
POPULAR AUTO, INC.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
SECRETARIO DE JUSTICIA  
Y SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA DE PUERTO  
RICO

Apelada

KLAN201700131

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
K AC2014-0535

Sobre:  
Impugnación de  
confiscación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

Comparece Universal Insurance Company y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 14 de noviembre de 2016 y notificada el 28 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la demanda de impugnación de confiscación instada por la parte apelante, debido a que esta no rebatió la presunción de corrección y legalidad que cobijan las confiscaciones realizadas por el Estado al amparo de la Ley Núm. 119-2011, conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se confirma el dictamen apelado.

I

El 24 de abril de 2014, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor marca Ford, modelo Focus, año 2012, tablilla núm. HQU-772, propiedad de la señora Dalila Pizarro Rojas, por

violación al Art. 404 de la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, 24 LPRA sec. 2404 (posesión de una sustancia controlada). Por los hechos que motivaron la confiscación del vehículo se radicaron cargos criminales en contra del conductor del mismo, señor Rafael Cruz Vega.

La *Orden de Confiscación* se emitió el 7 de mayo de 2014. El 20 de mayo de 2014, la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia notificó de la confiscación a Popular Auto, Inc., acreedor del gravamen sobre el vehículo. El Departamento de Transportación y Obras Públicas tasó el valor del vehículo en \$11,000.00.

El 5 de junio de 2014, Universal Insurance Company y Popular Auto Inc. presentaron la demanda en este caso.<sup>1</sup> En ella, impugnaron la validez de la confiscación llevada a cabo por el Estado. Este contestó la demanda enmendada el 2 de julio de 2014.

El 31 de julio de 2014, el cargo imputado en contra del señor Rafael Cruz Vega fue archivado en etapa de vista preliminar por no encontrarse causa para acusar. Por ello, Universal Insurance Company presentó una solicitud de sentencia sumaria, fundamentada en la doctrina de cosa juzgada en su vertiente de impedimento colateral por sentencia. Argumentó que, a la luz de que los cargos criminales contra el conductor del vehículo habían sido archivados, procedía dictar sentencia a su favor. El Estado se opuso y arguyó que la legalidad y corrección de la confiscación se presumen, y que tal presunción no había sido derrotada por la parte demandante. Mediante *Resolución* emitida el 30 de marzo de 2015, notificada el 1 de abril de 2015, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por Universal

---

<sup>1</sup> Posteriormente, Universal Insurance Company demostró ser la dueña del vehículo por virtud de la cesión de derechos hecha por la dueña del contrato de venta condicional (Popular Auto, Inc.). Así, el 21 de agosto de 2014, notificada el 26 de agosto de 2014, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que reconoció la legitimación de Universal Insurance Company para proseguir con el pleito de autos.

Insurance Company. En síntesis, concluyó que la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, no aplica de manera automática en los casos de confiscaciones, puesto que la confiscación es un acto independiente del procedimiento criminal contra la persona dueña o propietaria del bien confiscado y corresponde a la persona que impugna la validez de la confiscación rebatir la presunción de legalidad de cobija a la misma. Presentado el recurso de *certiorari*, este Tribunal denegó la expedición del recurso en una *Resolución* emitida el 26 de junio de 2015 (KLCE201500559).

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista en su fondo. Universal Insurance Company no presentó testigos amparándose en la determinación de no causa en el caso criminal en contra del señor Rafael Cruz Vega. El 14 de noviembre de 2016, notificada el 28 de noviembre de 2016, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada. En esta, declaró sin lugar la demanda, por no haberse rebatido la presunción de legalidad de la confiscación.

Inconforme con el dictamen del tribunal de instancia, Universal Insurance Company presentó este recurso y apuntó los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al no cambiar el peso de la prueba al Estado, al estipularse la sentencia emitida bajo vista preliminar, presentada como prueba por la demandante y entenderlo como suficiente para rebatir la legalidad de la confiscación realizada en este caso.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al no aplicar el resultado favorable en el caso penal y al no aplicar la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

El Estado Libre Asociado, por conducto de la Oficina del Procurador General, se opuso oportunamente a dicha solicitud y arguyó que la legalidad y corrección de la confiscación se presumen, y que tal presunción no había sido derrotada por la parte apelada. Además, enfatizó la naturaleza independiente y

separada de la causa civil de confiscación y el proceso criminal seguido contra el dueño o poseedor del bien confiscado, y la inaplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

## II

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de determinados delitos. La confiscación constituye un acto de justicia para el beneficio de la sociedad que ha sido perjudicada por las acciones delictivas. Además, no sólo tiene la intención de evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda ser utilizada de nuevo para fines ilícitos, sino que también sirve de castigo para disuadir a los criminales. La confiscación persigue y refleja un propósito punitivo. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007).

El procedimiento de confiscación está regulado por la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, según enmendada (Ley Núm. 119-2011). Según la *Exposición de Motivos* de esta legislación, la confiscación es una acción civil *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*.<sup>2</sup> La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. Por ello, el procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por este. De esta manera, los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma y, en general, la culpabilidad o

---

<sup>2</sup> En cuanto a la confiscación de carácter *in rem*, esta constituye “una acción civil que se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien”. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013).

inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011 recoge la naturaleza *in rem* del proceso de confiscación, dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 LPRA sec. 1724e.

Por otro lado, independientemente del carácter de la confiscación, se ha establecido que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, toda vez que los procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo, por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal. *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR 681, 686 (2011); *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013).

Si bien nuestro ordenamiento contempla varias vías confiscatorias, la Ley Núm. 119-2011, específicamente, autoriza el acto de confiscación a favor del Estado cuando la propiedad esté relacionada con la comisión de determinados delitos. En particular, su Artículo 9 establece:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

34 LPRA sec. 1724f. (Énfasis nuestro).

A su vez, el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, expresamente dispone que al impugnar una confiscación, “[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos”. Véase, 34 LPRA sec. 1724l. Asimismo, dicho Art. 15 le impone al demandante “el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación”. *Id.*

### III

Universal Insurance Company plantea que, a la luz de la determinación de no causa en el caso criminal en contra del señor Rafael Cruz Vega, procedía declarar con lugar la demanda de impugnación. Ello, al amparo de la doctrina de cosa juzgada en su vertiente de impedimento colateral por sentencia.

Como indicamos, la Ley Núm. 119-2011 expresamente establece la separación entre el proceso civil de confiscación con cualquier acción criminal que se pueda derivar por los hechos ilícitos que sirven de fundamento para la misma. Es por ello que el resultado de la acción penal resulta irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.

Igualmente, esta legislación establece una presunción de legalidad y corrección de la confiscación, independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por ello, la parte demandante es quien tiene el peso de la prueba de demostrar que el objeto confiscado no se utilizó en violación al estatuto confiscatorio.

No hay duda de que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente. Sin embargo, según el texto claro de la *Ley de Uniforme de Confiscaciones*, el resultado de cualquier acción de naturaleza penal contra el poseedor del bien ocupado resulta irrelevante al momento de determinar la validez de la confiscación. Así pues, el hecho de que se hubiera archivado el

cargo criminal en contra del conductor del vehículo, no constituía cosa juzgada, en su vertiente de impedimento colateral por sentencia, para propósitos de la acción civil *in rem* de confiscación.

En el presente caso, la parte apelante no presentó ninguna prueba. Con ello, no rebatió la presunción de corrección de la confiscación que establece la Ley Núm. 119-2011. Del apéndice del recurso surge el documento con el resultado de la prueba de campo que realizó la Policía de Puerto Rico a la sustancia ocupada al señor Rafael Cruz Vega, que reflejó positivo a heroína. Por ello, resultaba forzoso concluir que el vehículo se utilizó en contravención a la Ley Núm. 119-2011, y procedía su confiscación.

El foro primario ponderó la prueba ante sí y adjudicó conforme a la prueba presentada. Ante la ausencia de indicio de que el foro primario hubiera incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad al aquilatar la evidencia desfilada, no intervendremos con su apreciación de la prueba. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011). En fin, no se cometieron los errores señalados.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand disiente por los fundamentos previamente discutidos en el recurso número KLAN201501783.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones